



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: JIN/019/2010**

**ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.**

**TERCERAS INTERESADAS:  
ALEJANDRA CÁRDENAS  
NÁJERA Y GABRIELA DEL  
CARMEN MANRIQUE CASADOS**

**MAGISTRADA PONENTE:  
MAESTRA SANDRA MOLINA  
BERMÚDEZ.**

**SECRETARIOS: LICENCIADA  
MARÍA SALOMÉ MEDINA  
MONTAÑO Y LICENCIADO  
ELISEO BRICEÑO RUIZ.**

Chetumal, Quintana Roo, dos de julio de dos mil diez.

**VISTOS** los autos para resolver del Juicio de Inconformidad **JIN/019/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietaria y Suplente Ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas, respectivamente; en el cual impugnan el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el cual se resuelve respecto de la Solicitud de Sustitución de la Segunda Fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del Juicio para la Protección de



los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/008/2010**, y sus acumulados **JDC/010/2010**, **JDC/012/2010** y **JDC/014/2010**; y

## RESULTANDO

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes.** El dieciséis de marzo de dos mil diez, en Sesión Solemne el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declara el Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil diez, para la Renovación de Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

**II.** Del dieciocho al veintidós de abril de dos mil diez, se llevó a cabo el registro interno de Precandidatas y Precandidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, a contender por parte del Partido de la Revolución Democrática, en la Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez.

**III.** El veinticuatro de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo por el cual, resuelve las Solicitudes de Registro de Precandidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, identificado con el número **ACU-CNE-335/2010**.

**IV.** El veintiocho de abril de dos mil diez, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo mediante el cual, se realiza la Asignación de Candidatos



del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, identificado con el número **ACU-CNE-341/2010**.

**V.** El dos de mayo de dos mil diez, la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, en su calidad de Consejera Estatal y Candidata Propietaria para la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de Queja, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, impugnando el Acuerdo **ACU-CNE-341/2010** de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual, se realiza la Asignación de Candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

**VI.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el Acuerdo relacionado con las Candidaturas a Diputados de Representación Proporcional del Estado de Quintana Roo, registrado bajo el número **ACU-CPN-026-a/2010**, mediante el cual se designan como Candidatas Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional en la posición dos de la Lista a las Ciudadanas Zac Mukuy Araceli Vargas Ramírez y Tania Lizbeth Cabrales Asencio Propietaria y Suplente respectivamente; en sustitución de los Ciudadanas Namil Noemí Marín Eb y Yara Yesenia Castro Marín.

**VII.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, la Ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; solicitó a la referida



Autoridad Electoral, el registro de Fórmulas de Diputados de Representación Proporcional Propietario y Suplente en el Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Ordinario Local dos mil diez.

**VIII.** El veintitrés de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en Sesión Extraordinaria aprobó por unanimidad el Acuerdo mediante el cual se resuelve sobre la Solicitud de Registro de la Lista de Fórmulas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, registrado con el número **IEQROO/CG/A-101-10**.

**IX.** El primero de junio de dos mil diez, la Ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su carácter de Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presenta Renuncias y Sustitución de Candidaturas de Diputados de Representación Proporcional en los cargos de Propietario y Suplente en el número dos de la Lista de Registro del Partido de la Revolución Democrática.

**X.** El tres de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emite el Acuerdo mediante el cual se resuelve la Solicitud de Sustitución presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los Candidatos a Diputados de la Segunda Fórmula de la Lista presentada, a efecto de contender en la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez; aprobado por unanimidad en



Sesión Extraordinaria y registrado bajo el número **IEQROO/CGA/A-117-10.**

**XI. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.** Las Ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, en su calidad de Candidatas Propietaria y Suplente respectivamente, a Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, inconformes con el procedimiento presentaron ante esta Autoridad Jurisdiccional los Juicios **JDC/008/2010, JDC/010/2010, JDC/012/2010 y JDC/014/2010.**

**XII. Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo.** El dieciocho de junio de dos mil diez, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió sentencia en los expedientes identificados con los números **JDC/008/2010** y sus acumulados **JDC/010/2010, JDC/012/2010 y JDC/014/2010.**

**XIII. Solicitud de Registro.** Con fecha diecinueve de junio del año dos mil diez, se presentó escrito suscrito por el Ciudadano Leobardo Rojas López, en su carácter de representante de las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, solicitando el registro de las mencionadas ciudadanas como candidatas.

**XIV. Requerimiento al cumplimiento de documentación.** El veinte de junio del dos mil diez, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó mediante oficio DPP/421/10 a la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática de las omisiones respecto de la documentación entregada con motivo de la solicitud de registro de las Candidatas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados.



**XV. Cumplimiento de documentación y solicitud de registro.** El veinte de junio del año dos mil diez, la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Alejandra Simental Franco, presentó escrito dando cumplimiento al requerimiento respecto de las omisiones observadas en la documentación presentada con motivo del registro de las ciudadanas Alejandra Cárdenas Najera y Gabriela del Carmen Manrique Casados.

**XVI. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.** El veintiuno de junio de dos mil diez, en Sesión Extraordinaria y por unanimidad de votos, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió Acuerdo mediante el cual, se resuelve respecto de la Solicitud de Sustitución de la Segunda Fórmula de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de contender en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en autos del Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense **JDC/008/2010** y sus acumulados **JDC/010/2010, JDC/012/2010** y **JDC/014/2010**.

**XVII. Juicio de Inconformidad.** El veinticuatro de junio de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática, presentó Juicio de Inconformidad, ante este Tribunal Electoral, a través de su Representante Propietaria y Suplente Ciudadanos Alejandra Jazmín Simental Franco y Jaime Miguel Castañeda Salas respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; en contra del Acuerdo que antecede.



**XVIII. Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** El veintiséis de junio de dos mil diez, la Autoridad señalada como Responsable, a través del Licenciado Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remite la documentación, e Informe Circunstanciado.

**XIX. Terceras Interesadas.** De la razón de retiro de cédulas, se advierte que las Ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados; presentaron escrito de Tercero Interesado.

**XX. Autos de Radicación y Turno.** Con fundamento en los artículos 35 y 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Jurisdiccional dicta Auto de Radicación y Turno, el veintiocho de junio de dos mil diez, acordándose integración del expediente y su registro en el Libro de Gobierno con la clave **JIN/019/2010**, así como el turnarse a la Magistrada Sandra Molina Bermúdez, para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**XXI. Diligencias para Mejor Proveer.** Con fecha veintiocho de junio de dos mil diez, la Magistrada Ponente, ordenó la realización de diligencias para mejor proveer, consistente en el requerimiento al Instituto Electoral de Quintana Roo y al H. Ayuntamiento de Benito Juárez, para que remitieran copia certificada; el primero del expediente de registro como candidata a diputada y el segundo el soporte documental para la expedición de la constancia de residencia, ambas de la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, la cual se desahogó en fecha veintinueve de junio del año dos mil diez.

**XXII. Auto de Admisión y Cierre de Instrucción.** El veintinueve de junio de dos mil diez, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, se admite Juicio de Inconformidad, identificado con el



número **JIN/019/2010**; y se declara cerrada la etapa de Instrucción; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 49 fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1 y 4 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II, 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las disposiciones contenidas en este Ordenamiento son de orden público y de observancia general, por lo que las causales de improcedencia en él establecidas deben ser estudiadas preferentemente y con antelación al fondo del asunto, ya que de acreditarse alguna de las causales de referencia, se traducirían en impedimentos jurídicos para analizar y dirimir la cuestión planteada de mérito, sirviendo de apoyo a lo anterior, sin tener el carácter de obligatorio, el criterio de jurisprudencia número cinco, que sustentó la Sala Central, Primera Época del Tribunal Federal Electoral, reconocida por el actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

**“...CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.-** Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del



Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..."

Por lo que previamente, esta Autoridad Jurisdiccional procede a examinar la causal de improcedencia hecha valer por las Terceras Interesadas, prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

**Artículo 31.-** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I.- . . . ;

II.- . . . ;

III.- **Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;** que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

Siendo dicha causal de improcedencia expresada al tenor siguiente:

"... En el caso del Juicio de Inconformidad presentado por la representación del PRD ante el IEQROO, no le causa agravio alguno el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que no afecta el resultado de la elección en detrimento del PRD.

Esto es así porque aún cuando en el acuerdo se toma en función un resolutivo del Tribunal Electoral de Quintana Ro(sic), lo acordado no causa afectación al Partido de la Revolución Democrática toda vez que la candidatura a la segunda posición de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, sigue siendo de una fórmula integrada por militantes perredistas.

Esto es la representación del PRD ante el IEQROO tiene por objeto velar porque las acciones y acuerdos de los órganos electorales se den de acuerdo a derecho y no afecten los intereses del Partido de la Revolución Democrática toda vez que en la segunda fórmula sigue siendo ocupada por una fórmula perredista, por lo que al PRD no le causa agravio si queda una fórmula y no otra, en ese sentido la representación del PRD en el IEQROO carece de interés jurídico en el presente caso.

Porque de otra forma se estaría en el caso de que la representación del PRD en los órganos electorales de Quintana Roo, tendría como



función defender una parte del PRD, en este caso a la Comisión Política Nacional..."

De lo anteriormente transrito, es de observarse que las Ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, hacen valer la causal de improcedencia consistente en falta de interés, argumentando que al Partido de la Revolución Democrática, no le causa agravio la sustitución de las Candidatas que ocuparan la posición de la Segunda Fórmula de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, toda vez que ambas fórmulas sustituta y sustituida están integradas por militantes perredistas.

Es dable precisar que, es de explorado derecho que el interés jurídico procesal, se surte si en la demanda se aduce la violación de algún derecho sustancial del actor, y que solo a través de la intervención del órgano jurisdiccional se podría reparar la conculcación que se haga valer, tal como lo ha reiterado la Sala Superior en diversos criterios jurisprudenciales.

Sin embargo, en el caso que nos atañe, el Partido Político Actor, aduce que le causa agravio el acuerdo que aprobó el registro de la ciudadana **Alejandra Cárdenas Nájera**, porque afecta su derecho a postular a otro ciudadano que sí cumpla a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 38, y 55 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 32 y 130 de Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; por lo que la Resolución emitida por este Tribunal Electoral en fecha dieciocho de junio de dos mil diez, dio como consecuencia directa que se moviera de la segunda fórmula a la ciudadana Zac Mukuy Araceli Vargas, quien cumplía según su dicho a cabalidad con los requisitos legales para ser candidata a Diputada.



De lo anterior se advierte que no existe concurrencia a ningún derecho del actor como Partido Político para postular a candidato alguno a Diputado de Representación Proporcional, toda vez que la circunstancia de que se haya registrado como candidata a Diputada, a la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, y no la ciudadana Zac Mukuy Araceli Vargas, no le irroga ningún daño a su esfera jurídica como instituto político, ya que ambas son militantes del Partido de la Revolución Democrática, y el registro de la candidatura a favor de la ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, solo pudiera en el supuesto que argumenta, afectar los derechos políticos electorales de la ciudadana Zac Mukuy Araceli Vargas.

Ya que en el caso extremo, de que se comprobase que efectivamente la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, fuera inelegible, en la etapa de cómputo y de la asignación de Diputados de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en su artículo 241 señala que:

**“... Artículo 241.-** Tratándose de la inegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. En el caso de la inegibilidad de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles, los que sigan en el orden señalado en el artículo anterior. Cuando la lista se agote o no exista, el que sea designado por el propio partido político...”

Confirmando con lo anterior, que no hay tal afectación a su esfera de interés, ya que tendría en todo momento la oportunidad de asignar la Diputación a algún otro integrante que si cumpliera con los requisitos establecidos en los artículos 38, y 55 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 32 y 130 de Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; de la Lista de Candidatos a Diputados, registrada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Conservando con dicho acto, su



representatividad popular y el hacer posible el acceso al poder a sus militantes, toda vez que no pierde el número de Diputaciones que le hubieran sido asignadas y quien las ocuparía sería invariablemente un Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Robustece lo anterior la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 152, con el rubro y texto siguiente:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De ahí que, de la simple lectura del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, que se pretende impugnar, en los Considerandos 15 y 16 se señala lo siguiente:

“...15. Que atendiendo la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a efecto de determinar sobre la procedencia del registro de las Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, como candidatas a la fórmula número dos de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, es de aludirse en primer término, que la solicitud respectiva fue presentada dentro del plazo previsto en la sentencia de merito, toda vez que la fecha de recepción asentada en el referido escrito de solicitud, señala las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos del día diecinueve de junio de dos mil diez.



En relación a tal hecho, esta autoridad electoral procedió, en forma inmediata, a la verificación de la documentación presentada, siendo que de la misma se advierte errores u omisiones mismos que fueron notificados a la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, procediendo esta a subsanar los errores y omisiones requeridos, el día veinte de junio de dos mil diez, a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos.

Una vez subsanados los errores y omisiones, es de señalarse que fueron presentados los documentos que se detallan a continuación: Solicitud de registro de la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, candidata a Diputada Propietaria por el principio de representación proporcional, misma que contiene apellido paterno, materno y nombre completo de los mismo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial de elector, cargo para el que se postula; original del escrito de aceptación de la candidatura con firma autógrafo de la citada ciudadana, copia certificada de su acta de nacimiento, copia simple de la credencial para votar y original de la constancia de residencia, debidamente expedidas por la autoridad competente.

De igual forma, presentan solicitud de registro de la Ciudadana Gabriela del Carmen Manrique Casados, candidata a Diputada suplente por el principio de representación proporcional, misma que contiene apellido paterno, materno, y nombre completo de la misma, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, clave de la credencial de elector, cargo para que se postula; el escrito de declaración de aceptación de la candidatura, suscrito en forma autógrafo por la referida ciudadana, copia certificada de su acta de nacimiento, copia simple de la credencial para votar y original de la constancia de residencia debidamente expedidas por la autoridad competente.

En relación a tal hecho, se tiene por cumplidos todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 130 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como lo determinado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en consecuencia es de considerarse que con referencia a las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, como candidatas por la fórmula número dos de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, resultan procedentes conforme a derecho, lo cual motiva el presente acuerdo.

**16.** Que en referencia a los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que han quedado debidamente señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto del Presente Acuerdo, debe decirse, en relación a las Ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, que se tienen por enteramente satisfechos todos y cada uno de los requisitos, atendiendo a que tales requerimientos constitucionales, por tratarse de cuestiones de elegibilidad, constituyen una presunción iuris tantum, toda vez que mientras no se acredite lo contrario, este órgano electoral, como autoridad de buena fe, debe presumir y pronunciarse respecto a su cumplimiento, en sentido favorable.



De donde, se desprende el hecho de que la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, fue quien de manera voluntaria subsanó las omisiones en la solicitud de registro de las Candidatas, así mismo estuvo presente en dicha sesión, sin embargo no manifestó, ni realizó comentario u objeción alguna sobre la supuesta falta de elegibilidad de la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, en cuanto a que no cumplía a decir del ahora actor, con el tiempo de residencia, mínimo que la Constitución Local le exige para poder ser candidata a Diputada Local; para mayor abundamiento, se hace indispensable transcribir el siguiente párrafo:

“...XII. Con fecha veinte de junio de dos mil diez, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio con número DPP/421/10, a las catorce horas con veintidós minutos **notificó al Partido de la Revolución Democrática, mediante su representante propietaria ante al Consejo General de este Instituto, de las omisiones respecto de la documentación entregada con motivo de su registro como candidatas a la segunda fórmula de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática.** XIV. El día veinte de junio del presente año, a las veintiún horas con cuarenta y dos minutos; **el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante debidamente acreditada ante este Consejo General presentó un escrito por el cual da cumplimiento al requerimiento respecto de las omisiones observadas en la documentación presentada con motivo del registro de las ciudadanas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados como candidatas a la segunda fórmula de la lista de Diputados por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática...”**

En este mismo sentido, también es de señalarse, el reconocimiento que hace el Partido Actor, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y quien con fundamento en los artículos 11 fracción I y 12 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra legitimada para promover medios de impugnación en



representación del Partido; en su escrito de inconformidad, cuando de manera textual dice:

“...Aunado a los hechos antes manifestados, **es del conocimiento de este Partido Político que represento que la Ciudadana ALEJANDRA CÁRDENAS NÁJERA tiene un aproximado año y medio de residir en este Estado de Quintana Roo** y por lo tanto carece del requisito de residencia que se le exige para ser candidato a Diputado de la Legislatura Estatal...”

Por todo lo anteriormente señalado, es evidente que el Partido Actor, tenía conocimiento previo de lo que ahora se duele; es decir del supuesto hecho de que la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, no cumplía como mínimo con los seis años de residencia que la Constitución Estatal le requiere para poder ser Candidata a Diputada en la Legislatura Local.

Así mismo, se puede observar que la Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvo la oportunidad de manifestarse y de hacer del conocimiento del órgano electoral sobre la supuesta irregularidad, y no lo hizo.

Luego, es evidente que fue el propio Partido, quien consintió expresamente con su actuación dicho registro ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no obstante que en un principio la Directora de Partidos Políticos de dicha institución, haya dictaminado en relación al registro la existencia de omisiones, ordenando la solventación de la misma, con la devolución de la primera solicitud a la Representante Propietaria del Partido ahora actora, para que ésta cumpliera con los requisitos procedentes respecto a la solicitud de registro, estimando dicho Consejo General que las Candidatas cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 130 y 131 de la Ley Electoral Estatal, ello, no cabe duda, se insiste, obedeció a la propia instancia del partido ahora



recurrente, no obstante lo anterior, el mismo Partido, en franca contradicción con aquella postura que observó durante la substanciación del registro de las Candidatas, ahora pretende impugnar el acuerdo que proveyó de conformidad a su solicitud, tachándola de ilegal, conducta está que, por sí misma, encuadra en la hipótesis de impedimento prevista por el artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que textualmente establece:

**"Artículo 80.- Ningún partido político o coalición, podrá invocar como causa de nulidad, hechos o circunstancias que hayan provocado ellos mismos".**

Lo anterior es así, si se considera que el artículo invocado, recoge, en esencia, la teoría del acto propio que establece que a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe; según lo explica Alejandro Borda en su obra denominada "La teoría de los Actos Propios; publicada por Abeledo-Perrot, S.A.E., Buenos Aires Argentina; y que, en lo que interesa, en las páginas 55, 56, 66, 67, 116 a 117 y 129 a 132, respectivamente se lee lo siguiente:

**"LA TEORÍA DE LOS ACTOS PROPIOS**

**53. A) Concepto.**

Resulta conveniente antes de desarrollar cualquier tema, empezar por desentrañar el concepto de lo que se trate para alcanzar a comprender y delimitar su contenido. La llamada "teoría de los actos propios" no escapa a esta regla. Por eso creemos fundamental tener presente las escasas definiciones que se han dado sobre el tema en análisis para poder comprenderlo mejor.

Esta teoría ha sido definida tanto por autores nacionales y extranjeros como por la jurisprudencia. Entre ellos podemos citar a Enneccerus-Nipperdey, quienes afirman que "a nadie le es lícito hacer valer un



derecho en contradicción con su anterior conducta, cuando esta conducta interpretada objetivamente según la ley, según las buenas costumbres o la buena fe, justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe". Cabe aclarar que estos autores no se refieren específicamente a la teoría de los actos propios sino al brocado *venire contra factum proprium*, pero entendemos que la definición cabe, en líneas generales, en el concepto de la mencionada teoría.

Por su parte, Puig Brutau añade al concepto dado que "la base de la doctrina está en el hecho de que se ha observado una conducta que justifica la conclusión o creencia de que no se hará valer un derecho" o que tal derecho no existe.

En la doctrina nacional Compagnucci de Caso entiende que la doctrina de los propios actos importa "una barrera opuesta a la pretensión judicial, impidiéndose con ello el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas", y agrega que no es posible permitir que se asuman pautas que susciten expectativas y luego se autocontradiga al efectuar un reclamo judicial.

Por su parte, Safontás define el brocado *venire contra factum proprium nulli conceditur* (que como hemos dicho constituye el antecedente más importante de la teoría de los actos propios) como el aforismo consistente "en impedir un resultado, conforme al estricto derecho civil pero contrario a la equidad y a la buena fe.

Finalmente los tribunales han sostenido "que las partes no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, como asimismo que devienen inadmisibles las pretensiones que ponen a la parte en contradicción con sus comportamientos anteriores jurídicamente relevantes.

Podemos afirmar, en conclusión, que la teoría de los propios actos constituye una regla derivada del principio general de la buena fe...

Ahora bien, entre estos actos confirmatorios y el deber de guardar un comportamiento o una conducta coherente –que sanciona la teoría de los actos propios– hay semejanza. En efecto, no se puede intentar desconocer el acto anterior, aunque sea ineficaz, cuando existen actos posteriores que lo confirman. Estos actos posteriores importan una confirmación tácita del negocio ineficaz y, por otra parte, pueden encajar en la teoría de los actos propios en tanto se entienda a esos actos posteriores como un comportamiento coherente, además del derecho a confiar en esa conducta que trae aparejado la sanción a la conducta posterior y contraria a las anteriores...

## Capítulo V

### PRESUPUESTOS DE LA TEORÍA DE LOS PROPIOS ACTOS

#### 76. I.) Las condiciones.



La teoría de los propios actos requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber:

- a) Una conducta anterior relevante y eficaz
- b) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción —atentatoria de la buena fe— existente entre ambas conductas.
- c) La identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas.

Aunque existen autores que desdoblan el referido punto b) distinguiendo, por un lado, el ejercicio de la facultad o del derecho y, por otro, la contradicción, nosotros entendemos que no pueden separarse debido a que la facultad o el derecho mismo son contradictorios respecto de la primera conducta. Por ello optamos por la enumeración de requisitos dada...

## CAPÍTULO VIII

### APLICACIÓN PROCESAL

#### 121. Nociones generales.

Aun cuando la doctrina no tiene criterio formado, existiendo diferentes posturas jurídicas, nosotros entendemos que la regla que sanciona como inadmisible la conducta contradictoria goza de una amplia aplicación procesal; se puede echar mano de ella al interponer la demanda, al contestarla, al reconvenir, al contestar la reconvención, al alegar, al expresar agravios, al responder a éstos e incluso el juez puede aplicarla de oficio.

Por eso es que sostenemos que la conducta contradictoria que esta regla sanciona, no requiere necesariamente que la incoherencia deba suscitarse en el pleito mismo; por el contrario, al sustentar una postura amplia afirmamos que: a) tanto la conducta vinculante como la pretensión contradictoria pueden acaecer en las propias actuaciones judiciales o antes de ellas; b) la conducta vinculante puede haber sido ejecutada con anterioridad a la iniciación del pleito, en tanto que la pretensión contradictoria puede ser ejecutada durante su transcurso.

#### 122. Fundamento legal. Aplicación de oficio.

Nuestro Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con la reforma de la ley 22, 434, incluye una norma de suma importancia en el tema que venimos estudiando; en el artículo 163, inciso 5, se establece que "la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones". Esta norma, nacida del artículo 116 del Código Procesal Civil Italiano, tiene el valor de sancionar la teoría de los actos propios en forma expresa, más allá de que pudiera igualmente ser aplicada para constituir una regla de derecho derivada del principio general de la buena fe.



Por otra parte, esta norma tiene la importancia de asignarle al tribunal la prerrogativa de poder valorar de oficio la conducta de las partes, y establecer el carácter contradictorio de las pretensiones. Es más, sin tener en cuenta dicha norma, se ha sostenido que el juez puede aplicar legítimamente la regla que sanciona el comportamiento incoherente cuando hubieran en el proceso conductas contradictorias, salvo que se menoscabe el derecho de defensa en juicio, cuanto más ahora que existe el citado artículo 163 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Cierta postura procesalista ha considerado al artículo 163, inciso 5, como una presunción en tanto no constituye una plena prueba por sí sola suficiente o como un mero dato indicativo, intentándose menoscabar el valor de la norma. Nosotros estimamos que, lisa y llanamente, la conducta contradictoria puede y debe ser valorada por el tribunal, incluso aunque no haya mediado pedido de parte; y ello es así porque no se trata ni de una prueba ni de una presunción, ni de un dato indicativo, sino de que no es admisible que se premie la conducta contradictoria, porque se violaría el principio general de la buena fe.

## Capítulo IX

### CONCLUSIONES FINALES.

#### 124. Sentido de la imposibilidad de ir contra los propios actos.

A lo largo de este trabajo hemos visto que la consecuencia de la regla de derecho *venire contra factum proprium non potest* es la de impedir a un sujeto que realice un acto o una conducta contraria a otro acto o conducta anterior. Dicha regla no funda la sanción impuesta en la ilicitud de la conducta contradictoria sino en que resulta inadmisible proteger un comportamiento incoherente que puede traer aparejado la violación de la confianza que ha podido despertarse en un tercero en virtud de un primer acto o conducta, también llamado conducta vinculante. Si la pretensión contradictoria fuera ilícita, no caería en la órbita de la teoría de los actos propios sino en la de la sanción a los actos ilícitos con la solución que la ley da en los supuestos del dolo, violencia e ilegitimidad. Nosotros excluimos el error (véase punto 81).

El mencionado brocado premia la conducta omisiva. Esto es, establece un mandato de tipo negativo, toda vez que lo penalizado es la conducta positiva (considerada como antijurídica). Por lo tanto, se sanciona la pretensión contradictoria, que por ser tal importa una conducta positiva; esta pretensión, por ir contra los propios actos, se prohíbe.

Podría afirmarse también que esta prohibición no impone una obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice: no se "puede" ir contra los propios actos. Así es; puede afirmarse que se trata de una limitación de los derechos subjetivos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorios respecto de una anterior conducta, y esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar.



El ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho. Este acto contradictorio o extralimitado provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación jurídica por la confianza que ha despertado la conducta vinculante.

#### 125. Consecuencias de la inadmisibilidad.

Hemos afirmado reiteradamente que la conducta contradictoria resulta inadmisible. Esto significa que cualquier pretensión ajustada a derecho puede ser exigida al sujeto pasivo de la relación jurídica, e incluso el sujeto activo podrá obtener una resolución judicial que así lo acuerde. Pero si esa pretensión aunque esté ajustada a derecho, es contradictoria de actos anteriores, resulta inadmisible y el sujeto pasivo podrá negarse a cumplir con el reclamo y podrá obtener una resolución judicial que desestime tal pretensión.

#### 126. Desaparición de la presunción de buena fe.

Como consecuencia de la inadmisibilidad de la conducta contradictoria, nos atrevemos a afirmar lo dicho más arriba (ver punto 108): desaparece la presunción de la buena fe en el sujeto activo. Veamos:

Es el sujeto activo el que ejecuta una conducta contradictoria, que en nuestro modo de ver importa, en principio, una actitud de mala fe. Esto es así porque las personas capaces tienen conciencia de sus propios actos o conducta; de manera tal que el ejercicio de una conducta contradictoria resulta, generalmente, consciente. Por ello llegamos a la conclusión de que actuar de modo incoherente significa accionar de mala fe.

Sin embargo, aun cuando no se coincida con esta conclusión, que significa presumir la mala fe del sujeto activo, lo cierto es que no tiene mayor relevancia en la aplicación de la teoría de los propios actos, debido que para ser utilizada, el sujeto pasivo no necesita de la mala o buena fe del sujeto activo, sino que le basta con demostrar la contradicción de la pretensión última, que provoca la inadmisibilidad de ésta. La buena fe del sujeto pasivo, como es regla, se presume y nace naturalmente de la confianza suscitada por la conducta vinculante. Por ello es que el juez no debe prestar tanta atención a la mala fe del sujeto activo como a la buena fe del sujeto pasivo".

De lo anterior, es dable concluir que si el promovente con su conducta y petición provocó que la autoridad electoral acordara favorablemente dichas pretensiones, al ordenar el registro de Alejandra Cárdenas Najera; independientemente de la legalidad o no de tal resolución, la conducta observada por el partido denunciante, hace que, a la postre, adolezca de interés jurídico para



impugnar mediante el juicio de inconformidad, el acuerdo que en términos generales accedió a su instancia e intereses (ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción — atentatoria de la buena fe — existente entre ambas conductas), no obstante tratarse de la misma persona que solicitó y presentó el desahogo de las omisiones del registro a la Autoridad señalada como responsable y dirigirse ahora a la impugnación contra la propia institución (identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas).

Por lo que, en el caso en estudio, se actualiza en contra del partido recurrente la imposibilidad de impugnar el Acuerdo del Consejo General de veintiuno de junio de dos mil diez, por cuanto a que resulta aplicable, en su contra, la regla de derecho de que "nadie puede ir lícitamente contra los propios actos", que recoge el artículo 80 del citado ordenamiento, al establecer que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, un medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, aplicada en términos de los dispuesto por el artículo 2, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala:

**Artículo 2.-** La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta Ley corresponden al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Principios Generales del Derecho.



De ahí que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 31, fracción III, 32, fracción III, y 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aún sin intención, suscitando con su conducta que el órgano administrativo, acceda a la petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar mediante recurso jurisdiccional alguno, esa resolución. Impedimento que surge en virtud de que las partes que intervienen en las denuncias deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si la propia parte subsana las omisiones para el registro, superando los impedimentos para consumar el mismo, resulta incoherente, o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne el acuerdo que, accede favorable a esa conducta desplegada, de manera que, la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación, surge de la conducta contradictoria del partido que contraviene el principio general de buena fe y que impide al recurrente actuar en contradicción a sus propios actos; en atención a que resulta inadmisible la pretensión del partido de colocarse en contradicción con su conducta anterior deliberada y jurídicamente relevante, más allá de que dicha pretensión si fuera tomada individualmente sea legítima y pueda ejercitarse.

No es obstáculo a lo anterior, el contenido del criterio precisado en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, registrada con el número S3ELJ 10/2005 visible en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, a páginas 6 a 8, bajo el rubro:

**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**—Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así



como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

Ciertamente, aun cuando dicho criterio establece que los partidos políticos cuentan, en principio, con legitimación para impugnar las resoluciones electorales en defensa del interés difuso de la sociedad, ello, en el caso no favorece al partido recurrente porque la imposibilidad de impugnar, no estriba en su legitimación original, la cual no se discute, sino en el hecho de que la conducta que el partido observó de subsanar las omisiones de la petición original, fue la que propició y generó el acto reclamado en los términos en que fue pronunciado, y, por ende, debe prevalecer el impedimento previsto por el artículo 80 de la Ley adjetiva, que tajantemente



establece que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causas de nulidad hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado; lo cual se justifica plenamente, en la medida de que, se repite, dicho recurrente fue quien, en su calidad de partido político instó y por ende, provocó que la autoridad emitiera el acto en los términos en que lo hizo; estimar lo contrario, sería tanto como facultar a los gobernados a presentar de mala fe ante las autoridades promociones improcedentes, con el único propósito de provocar en éstas, error en su actuar, para después evidenciarlas, bajo el pretexto de defender intereses de la comunidad, lo cual no puede ser admitido, porque las instituciones, invariablemente, rigen sus actos actuando de buena fe y con sujeción a la legalidad; máxime que, en el caso, se insiste, el partido recurrente subsanó ante la autoridad administrativa electoral, las omisiones para ser procedente el registro, así mismo omitió hacer manifestación alguna ante dicha autoridad de la causa administrativa.

Por lo que, al haberse demostrado que el actuar del propio partido recurrente propició la emisión de el acuerdo impugnado en los términos en que se resolvió, y, en consecuencia, actualizarse en contra del partido recurrente el impedimento previsto por el artículo 80 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede sobreseer de plano el presente Juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, fracción III, 32 fracción III, en relación con el artículo 80, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y ello impide confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida.

Por otra parte, existe una interpretación errónea por parte del Partido Actor, del Resolutivo Tercero, de la Resolución emitida por este Tribunal Electoral, del expediente **JDC/008/2010** y sus acumulados **JDC/010/2010, JDC/012/2010** y **JDC/014/2010**, de



fecha dieciocho de junio de dos mil diez, misma que es del tenor siguiente:

**TERCERO.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que en un término improrrogable de veinticuatro horas a partir de la notificación de la presente sentencia despliegue las funciones establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Electoral de Quintana Roo, y en un término no mayor a veinticuatro horas realice el registro de la Ciudadana Alejandra Cárdenas Nájera, como Candidata Propietaria y a Gabriela del Carmen Manrique Casados, como Candidata Suplente por la Fórmula Número Dos de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de contender en la próxima Jornada Electoral Ordinaria a celebrarse el cuatro de julio de dos mil diez, e informe a ésta Autoridad Jurisdiccional el cumplimiento de la presente sentencia.

Efectivamente, esta Autoridad Jurisdiccional se limitó a vincular a el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que desplegara las funciones establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Electoral del Estado, en el registro de las Ciudadanas Alejandra Cárdena Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, como Propietaria y Suplente respectivamente por la Fórmula Dos de la Lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo en ningún momento ordenó al Partido a efectuar el registro, en el entendido, que de las Ciudadanas debían cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Electoral; por lo que no siendo así según el dicho del Partido Actor, este se encontraba en la obligación de hacerlo de conocimiento del órgano electoral, para que éste procediera conforme a derecho.

Dicho criterio se robustece, con la jurisprudencia número **S3ELJ 35/2002**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, en la página 153, la cual es del rubro y texto siguiente:



**INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO.**—La interpretación sistemática y funcional de los artículos 9o., párrafo 3; 10, inciso b), y 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que quien ha dado origen a una situación engañosa, aun sin intención, suscitando con su conducta el que el órgano administrativo acceda a su petición, conforme a la buena fe y la apariencia de procedibilidad de la institución procesal instada, se ve impedido a impugnar jurisdiccionalmente esa resolución que le concedió; impedimento que surge en virtud de que las partes deben guardar dentro del procedimiento relativo un comportamiento coherente, pues si un instituto político con el carácter de parte, pide el sobreseimiento de la queja, argumentando para tal efecto, que las condiciones sociales demandaban la contribución de todos para generar un clima que permitiera distender cualquier divergencia entre los principales actores políticos y por considerar superados los argumentos esgrimidos en el tiempo en que se formuló la denuncia; resulta incoherente o incongruente con la postura adoptada primigeniamente, que después impugne la resolución que accede a tal petición, lo que origina la carencia de interés en el trámite de los medios de defensa que prevé la referida ley, como sanción a la conducta contradictoria de dicho partido, que contraviene el principio general de buena fe y que le impide actuar en contradicción a sus propios actos.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral de Quintana Roo, estima fundada la causal de improcedencia hecha valer por las Terceras Interesadas Alejandra Cárdenas Nájera y Gabriela del Carmen Manrique Casados, consisten en falta de interés del actor; que se encuentra prevista en el artículo 32 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que precisa:

**Artículo 32.-** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I.- . . .

II.- . . .

III.- Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o

. . .



JIN/019/2010

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se sobresee el presente Juicio de Inconformidad de conformidad con el considerando Tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al Partido Político Actor y a las Terceras Interesadas; a la autoridad señalada como responsable, por oficio con copia certificada de la resolución, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**M.C. SANDRA MOLINA BERMÚDEZ      LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI.**